

REAL DECRETO LEY 20/2012- BOE 14 de julio, corrección de errores del 19 de julio (Entrada en vigor el 15-10-2012)

PERSONAL FUNCIONARIO INCLUIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PERSONAL LABORAL:

Regulación: - Art. 9.2 RD Ley 20/2012. - Disposición Adicional 18ª: Desarrollo Administración General Estado. - Disposición Transitoria 1ª y 15ª. - Disposición Final 4ª. - Art. 69 Ley 1/2012 C y L, modificado por Art. 7, Decreto-ley 1/2012.		Cuantía de la Prestación de IT, establecida por la legislación de Seg. Social.	Complemento máximo que podrá abonar la Administración.
Enfermedad Común o Accidente No laboral	Si genera Hospitalización o Intervención Quirúrgica		Complemento hasta alcanzar el 100% de las Retribuciones, desde la fecha de la IT.
	Si NO genera Hospitalización o Intervención Quirúrgica.	1º a 3º día	No hay prestación de la SS
		Del 4º al 20º día	60% de la Base Reguladora
		Del 21ª en adelante.	75% de la Base Reguladora.
Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional	El día del Accidente	Salario	
	A partir del día siguiente	75% de la Base Reguladora	Complemento hasta alcanzar el 100% de las Retribuc.

QUIENES ESTÉN ADSCRITOS A LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MUTUALISMO ADMINISTRATIVO:

		Retribuciones a Percibir	
Regulación: - Art. 9.3 (No básico) - Art. 9.5	Si genera Hospitalización o Intervención Quirúrgica	100 % de las Retribuciones	
Enfermedad Común o Accidente No Laboral	Si NO genera Hospitalización o Intervención Quirúrgica	Del 1º al 3º día	50% de las Retribuciones (Básicas, Complementarias y, en su caso, prestación de hijo a cargo) del mes anterior.
		Del 4º al 20º día	75% de las Retribuciones (Básicas, Complementarias y, en su caso, prestación de hijo a cargo) del mes anterior.
		Del 21º al 90º día	100% de las Retribuciones (Básicas, Complementarias y, en su caso, prestación de hijo a cargo) del mes anterior.
		Desde el día 91º	Se percibirá el Subsidio previsto en cada Régimen Especial, de acuerdo con su normativa. + Complemento = 100% de las Retribuciones. *
Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional	El día del Accidente	Salario.	
	Hasta el día 90º	Complemento hasta alcanzar el 100% de las Retribuciones del mes anterior.	
	Desde el día 91º	Se percibirá el Subsidio previsto en cada Régimen Especial, de acuerdo con su normativa. + Complemento = 100% de las Retribuciones. *	

Se complementará la prestación hasta alcanzar el 100% de las retribuciones en los tratamientos de radioterapia o quimioterapia y en los que tengan inicio durante el estado de gestación.

Las inasistencias al trabajo por enfermedad o accidente sin que se haya emitido parte de baja (durante los 3 primeros días), se regularán, como hasta la fecha, por la normativa de jornada y horario en vigor.

*Ver art. 9.5 segundo párrafo del RDL